



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS. RUNOR - 1 - 85. Capítulo XXI, Punto 7.8. Alarmas a distancia. Reemplazo de una hoja.

Nos dirigimos a Uds. con el objeto de hacerles llegar la hoja anexa, que corresponda incorporar a la Comunicación "A" 184 del 29.7.82, reemplazo de la señalizada como número 7 del apartado 7. (Normas reglamentarias dictadas por el Banco Central de la República Argentina).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Oscar D. Rodríguez
Gerente de
Entidades Financieras

Liliana M. Conti
Subgerente General

ANEXO: 1 hoja

XXI - Medidas de seguridad en entidades financieras. (Continuación)	RUNOR-1
<p>7.6. Las entidades financieras, ante la habilitación de locales donde se desarrollen actividades que no impliquen movimiento de dinero ni se lo atesore, dispondrán directamente por si la no implantación de los dispositivos de seguridad establecidos por las normas vigentes y a los que se hace referencia en estas disposiciones.</p> <p>En oportunidad de practicarse la verificación inicial de rigor y conforme las constancias del Acta, este Banco Central evaluará si el proceder de la entidad se ha ajustado a normas.</p> <p>7.7. Posibilidad de atesorar en las Oficinas de Menor Jerarquía que también actúan como "pagadoras" - Resolución de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina N° 350 del 15 de abril de 1991:</p> <p>7.7.1. Las Oficinas de Menor Jerarquía que actúan también como pagadoras y que, por consiguiente, cuentan con la totalidad de las medidas de seguridad exigidas por el Art. 1º del Decreto N° 2525/71 y normas complementarias, podrán atesorar al término de la jornada diaria.</p> <p>7.7.2. El atesoramiento podrá efectuarse en caja-tesoro móvil ajustada a las disposiciones de la Resolución N°727/74.</p> <p>7.7.3. Lo consignado en los Puntos precedentes modifica, para los casos de Oficinas de Menor Jerarquía receptoras-pagadoras , lo establecido en el Punto 7.2.2.6.</p> <p>7.8. Alarmas a distancia centralizadas. Resolución de la Presidencia del Banco Central N° 334 del 16.7.91:</p> <p>7.8.1. Las entidades financieras obligadas a poseer alarma a distancia por la Ley Nacional N° 19.130 y su reglamentación, deberán adecuarlas a lo divulgado por la Comunicación "C" 2200 del 7 de agosto de 1985, sólo en las ciudades taxativamente mencionadas en ella.</p> <p>7.8.2. En las restantes localidades, las entidades podrán mantener provisoriamente en uso y sin modificaciones, las alarmas a distancia que poseen, hasta tanto se defina la desregulación y reestructuración del sistema financiero, es decir que sólo si lo estiman apropiado y voluntariamente, podrán suplantarlas por otras, ajustadas a lo previsto en la Comunicación "C" 2200 y que cuenten con la aprobación de la S.S. de Comunicaciones de la Nación.</p> <p>7.8.3. Para hacer uso de la prórroga dispuesta en el Punto 2 de la presente, las alarmas en uso deberán ser eficientes, mantenerse en buen estado de utilización, ser</p>	

Versión	Comunicación	Fecha	Página
5ª .	"A" 1865 – RUNOR – 1 - 85	31.07.91	7

objeto de mantenimiento preventivo correspondiente y, conforme establecen los Decretos del P.E.N. Nros.2525/71 y 1284/73, contar con mandos adecuados para accionarlas con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental.

7.8.4. Los casos particulares que merezcan consideración especial, a juicio de la Autoridad Policial Jurisdiccional, serán resueltos por el Banco Central de la República Argentina, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto del P.E.N. Nº 2527/79 y conforme se publicó en la Comunicación "C" 5953 del 5.12.90.

7.8.5. Llevar lo resuelto a conocimiento de las Policías Jurisdiccionales.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
5ª .	"A" 1865 – RUNOR – 1 - 85	31.07.91	8